

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00618

Se rechaza la comunicación remitida al demandado para notificación personal mediante mensaje de datos, pues que se aduce que es para los fines del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual acorde con el inciso 3º de tal norma *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, sin embargo, en el escrito enviado se expresa que el ejecutado deberá comparecer *"a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am a 13:00 pm y de 14:00 pm a 17:00 pm. Deberá solicitar al juzgado la asignación de la cita dentro del horario establecido, con el fin de acercarse y notificarle personalmente la providencia proferida en el citado proceso mediante el correo electrónico institucional"*.

Así en esa comunicación se efectúa una mezcla de términos que prevén los artículos 291 del C.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga certeza de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-175 de 11 de octubre de 2021



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez